

IV. LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL

1. ¿Prohibición en el Derecho Internacional?

Es común encontrarse con esta primera pregunta: ¿está prohibida la pena de muerte en Derecho Internacional? A ello debe responderse con toda claridad: la pena de muerte no está abolida en el Derecho Internacional, aunque existe una cierta tendencia en ese sentido. Como veremos, parece que el pensamiento filosófico ha ido con mayor rapidez en ese sentido que la ciencia jurídica (si bien hay filósofos que aún defienden la pena de muerte con argumentos especiosos).

No debe perderse de vista que los Tribunales de Nuremberg emitieron 11 condenas de pena de muerte, tal como lo permitía su propio estatuto.²⁰ Debemos dar un lugar muy especial a Uruguay, país abolicionista por tradición que, valientemente, propuso que la pena de muerte quedara excluida de los Tribunales de Nuremberg a pesar de haber sido acusado por este hecho de simpatizar con el régimen nazi. En el sistema americano, mucho se debe a su visión y propuesta de un protocolo que llevará a los países a comprometerse a abolir la pena de muerte.²¹

¹⁹ El examen periódico universal es un mecanismo del Consejo de Derechos Humanos mediante el cual la situación de los derechos humanos de los Estados miembros de la ONU es examinada regularmente.

²⁰ Efectivamente, el artículo 27 señalaba: “En caso de dictar una sentencia condenatoria, el Tribunal podrá imponer la pena de muerte o la que estime conveniente y justa”.

²¹ Schabas, William, *The abolition of the death penalty in international law*, Cambridge University Press, 2002, pp. 1. 326-332 y 351.

La Corte Penal Internacional, por otro lado, señala como pena máxima “la reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado”.²²

Esta inclinación hacia su final proscripción ha sido reconocida por el propio Secretario General de las Naciones Unidas²³ e incluso, después de hacer un llamado a los Estados a tomar pasos hacia la abolición,²⁴ ha llegado a señalar que “la pena de muerte no tiene cabida en el Siglo XXI.”²⁵ En el propio seno de la Asamblea General se ha manifestado la conveniencia de suprimir ese castigo desde 1971, a pesar de que en ese año fue tímidamente:

Afirma que, para garantizar plenamente el derecho a la vida consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el objetivo principal que debe buscarse es reducir progresivamente el número de delitos a los que se pueda imponer la pena capital, *habida cuenta de la conveniencia de abolir esa pena en todos los países.*²⁶

Aunado a lo anterior, podemos señalar que el mismo órgano principal de Naciones Unidas adoptó en el 2007 una resolución que pide a todos los Estados que apliquen una moratoria a las ejecuciones de los sentenciados a muerte como un primer paso hacia la eventual abolición de la pena capital:

[...] el uso de la pena de muerte menoscaba la dignidad humana, y convencida de que una moratoria del uso de la pena de muerte contribuye a la mejora y al desarrollo progresivo de los derechos humanos, que no hay pruebas concluyentes del valor de la pena de muerte como elemento disuasorio, y que todo error judicial o denegación de jus-

²² Artículo 77 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

²³ Conferencia de prensa del Secretario General, 11 de enero de 2007, e informe del Secretario General *A/63/293*, del 15 de agosto de 2008, p. 7.

²⁴ Boletín de Prensa del Secretario General SG/SM/15140, del 2 de julio de 2014.

²⁵ Boletín de Prensa del Secretario General SG/SM/16000, del 2 de julio de 2014.

²⁶ ONU, Resolución 2857 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971. El énfasis es nuestro.

tica en la ejecución de la pena de muerte es irreversible e irreparable.²⁷

Más adelante, en la misma resolución, la Asamblea consideró:

- a) Respeten las normas internacionales que establecen salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a muerte, en particular las normas mínimas, estipuladas en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984;
- [...]
- c) Limiten progresivamente el uso de la pena de muerte y reduzcan el número de delitos por los que se puede imponer esa pena;
- d) Establezcan una moratoria de las ejecuciones, con miras a abolir la pena de muerte;
3. Exhorta a los Estados que han abolido la pena de muerte a que no la reintroduzcan.

Pues bien, aunque no existe una prohibición del empleo de la pena capital, lo que, hasta cierto punto, parece quedar rebasado por las ideas de pensadores universales en el plano político y filosófico, como comentaremos más adelante, el Derecho Internacional impone ciertas restricciones.

Entre aquellas está la prohibición de la pena capital a menores de 18 años conforme al artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño,²⁸ norma que, a pesar de que todavía

²⁷ ONU, Resolución 62/149, titulada “Moratoria del uso de la pena de muerte”, del 18 de diciembre de 2007. Este texto no vinculante fue aprobado por 104 votos a favor, 54 en contra y 29 abstenciones.

²⁸ Derivada de la Resolución 44/25 de la Asamblea General del 20 de noviembre de 1989. Literalmente: “Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad”.

quedan algunos Estados que no la observan,²⁹ se podría identificar, a nuestro juicio, como una costumbre internacional.

Tratándose de un texto dedicado a la óptica del sistema interamericano, debemos resaltar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fue más allá todavía en este punto. Para la CIDH entre los países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) existe una norma de *ius cogens*, en términos del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que prohíbe la ejecución de los menores de edad.³⁰

Debe señalarse, igualmente, que el Consejo Económico y Social ha recogido normas mínimas para la aplicación de la pena de muerte, las cuales tienen cierto valor legal, no muy riguroso, que no debe menospreciarse.³¹

Puede señalarse que existe un número discreto de instrumentos multilaterales vinculantes que prevén expresamente la abolición de la pena capital, a saber:

- i) Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte.³²
- ii) Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.³³
- iii) Protocolo número 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

²⁹ Entre aquellos países que se tiene conocimiento que tienen esa práctica están Irán, Arabia Saudita, Sudán y Yemen. Recientemente abandonaron esta práctica Estados Unidos y China.

³⁰ *Roach and Pikerton v. United States*, párr. 57. En el mismo texto se discurre sobre la postura de Estados Unidos como objeto persistente a la costumbre internacional que prohibiría la ejecución de menores, cuestión que ahora resulta interesante en términos académicos y ya no prácticos, afortunadamente, visto que aquel país ya no ejecuta menores.

³¹ En 1984, el Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC) adoptó las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, fueron apoyadas por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 39/118, del 14 de diciembre de 1984, aprobada sin votación

³² A/RES/44/128, del 15 de diciembre de 1989.

³³ Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988.

- iv) Protocolo número 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, referente a la abolición de la pena de muerte.

De los instrumentos antes señalados, México es parte de los dos primeros, que son de ámbito universal y regional, siendo los dos últimos reservados a la región europea.

Aunque sería deseable dedicar un apartado más amplio al Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, pasaremos propiamente al desarrollo de la limitante que se ha impuesto a ese castigo en América.
